



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3146/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3146/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó copia de toda información en su versión pública relacionada con el predio ubicado en [...], Alcaldía Benito Juárez respecto a diversas documentales.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Versión pública, Predio, Constancia de Publicitación Vecinal, Registro de Manifestación de Construcción, Solicitud de autorización y/o licencia, Demolición, Remodelación, Modificación Estructural, Cambio de Uso de Suelo, Polígono de Actuación, Transferencias de Potencialidad, Plan Maestro, Alcances de la Obra, Estudio de Impacto Urbano, Consulta Indígena, Consulta Pública

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3146/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3146/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el diecinueve de abril**, a la que le correspondió el número de folio **090163724000838**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1 Se solicita copia de toda aquella información en su versión pública relacionada con el predio ubicado en [...], Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, respecto de:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade y Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- 1- La existencia de alguna Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.
- 2- En caso de existir solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal señalar si cuenta con todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México, mencionar qué documentos son y adjuntarlos.
- 3- La existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.
- 4- La existencia de alguna Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción.
- 5- La existencia de algún Registro otorgado de Manifestación de Construcción y su información relacionada.
- 6- La existencia de alguna Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.
- 7- La existencia de alguna autorización, permiso y/o licencia otorgada de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.
- 8- La existencia de alguna solicitud o autorización de cambio de uso de suelo, polígono de actuación, transferencias de potencialidad, plan maestro o similares.
- 9- Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio.
- 10- Estudio de impacto urbano y/o similar y sus documentos relacionados.
- 11- Estudio de impacto ambiental y sus documentos relacionados.
- 12- Consulta indígena o consulta para pueblos originarios.
- 13- Consulta Pública.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

II. Parcialmente competente. El veinticuatro de abril, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, mediante la cual requirió:

"Se solicita copia de toda aquella información en su versión pública relacionada con el predio ubicado en [REDACTED] Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, respecto de:

- 1- La existencia de alguna Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.*
- 2- En caso de existir solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal señalar si cuenta con todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México, mencionar qué documentos son y adjuntarlos.*
- 3- La existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.*
- 4- La existencia de alguna Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción.*
- 5- La existencia de algún Registro otorgado de Manifestación de Construcción y su información relacionada.*
- 6- La existencia de alguna Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.*
- 7- La existencia de alguna autorización, permiso y/o licencia otorgada de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.*
- 8- La existencia de alguna solicitud o autorización de cambio de uso de suelo, polígono de actuación, transferencias de potencialidad, plan maestro o similares.*
- 9- Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio.*
- 10- Estudio de impacto urbano y/o similar y sus documentos relacionados.*
- 11- Estudio de impacto ambiental y sus documentos relacionados.*
- 12- Consulta indígena o consulta para pueblos originarios.*
- 13- Consulta Pública."(SIC)*

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es **parcialmente competente** a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante,

podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud, se le **orienta** para que remita su solicitud de información pública mediante **Plataforma Nacional de Transparencia PNT** a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** de conformidad con el artículo 31 fracción VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el artículo 87 y 93 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo;

XXI. Conocer y resolver los estudios de impacto urbano e impacto urbano ambiental;

Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

I. Alineamiento y número oficial;

II. Zonificación;

III. Polígono de actuación;

IV. Transferencia de potencialidad;

V. Impacto Urbano;

VI. Construcción;

VII. Fusión;

Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.

En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.

Se le **orienta** para que remita su solicitud de información pública mediante **Plataforma Nacional de Transparencia PNT** a la **Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México** quienes: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, y el artículo 32 fracción I y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México y artículo 8 fracción III y IV, artículo 94 Bis. de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en

su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 94 Bis. El Procedimiento de Publicitación vecinal, se tramitará ante la Delegación que corresponda a la ubicación del predio, bajo el procedimiento y requisitos establecidos en esta Ley.

El Procedimiento de Publicitación Vecinal es un requisito indispensable para la procedencia del registro de manifestación de construcción tipo B o C, así como para la expedición de permisos o licencias referentes a cambios de uso de suelo, fusiones, subdivisiones, transferencias de potencialidad, afectaciones y restricciones de construcción, edificación, modificación, ampliación, reparación, demolición de construcciones y demás medidas que establezca esta Ley referente a las modalidades previstas en el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal

Se le **orienta** para que remita su solicitud de información pública mediante **Plataforma Nacional de Transparencia PNT** al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, como un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, así como regular el procedimiento de verificación administrativa al que se sujetarán el propio Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, las Dependencias y las Alcaldías de la Ciudad de México, conforme al artículo 1º y artículo 14

apartado "A", fracción I, II, III y IV, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes: Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;

b) Mobiliario Urbano;

c) Desarrollo Urbano;

d) Turismo;

e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;

f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I.

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	Responsable Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
	Teléfono: 51302100 Ext. 2201
	Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.
	Correo electrónico: seduviitransparencia@gmail.com

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable Unidad de Transparencia: Lcda. Elsa Luz María Díaz Ceja
	Teléfono: 554737-7700, EXT 1460 y 1653
	Domicilio: Calle Carolina 132, Colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
	Correo electrónico: oip.inveadf@cdmx.gob.mx

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Eduardo Pérez Romero
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5535 y 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1º Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX.
	Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

II. Ampliación de plazo. El tres de mayo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **sin número**, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Se solicita copia de toda aquella información en su versión pública relacionada con el predio ubicado en Avenida Universidad, Número 1200, Colonia y/o Pueblo Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, respecto de:

- 1- La existencia de alguna Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.*
- 2- En caso de existir solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal señalar si cuenta con todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México, mencionar qué documentos son y adjuntarlos.*
- 3- La existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.*
- 4- La existencia de alguna Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción.*
- 5- La existencia de algún Registro otorgado de Manifestación de Construcción y su información relacionada.*
- 6- La existencia de alguna Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.*
- 7- La existencia de alguna autorización, permiso y/o licencia otorgada de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.*
- 8- La existencia de alguna solicitud o autorización de cambio de uso de suelo, polígono de actuación, transferencias de potencialidad, plan maestro o similares.*
- 9- Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio.*
- 10- Estudio de impacto urbano y/o similar y sus documentos relacionados.*
- 11- Estudio de impacto ambiental y sus documentos relacionados.*
- 12- Consulta indígena o consulta para pueblos originarios.*
- 13- Consulta Pública.” (Sic)*

Al respecto, de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que este Sujeto Obligado, hará uso de la ampliación de término para otorgar respuesta al presente requerimiento.

Lo anterior en virtud de que el periodo de nueve días para brindar respuesta resulta insuficiente para el análisis de la información.

Por lo antes expuesto, usted advertirá que el periodo de atención para la solicitud que nos ocupa, se ampliará de manera automática en el “historial” de la solicitud, rubro en que podrá verificar la nueva fecha de respuesta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El catorce de mayo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **sin número**, de trece de mayo, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita copia de toda aquella información en su versión pública relacionada con el predio ubicado en Avenida Universidad, Número 1200, Colonia y/o Pueblo Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, respecto de:

- 1- La existencia de alguna Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.*
- 2- En caso de existir solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal señalar si cuenta con todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México, mencionar qué documentos son y adjuntarlos.*
- 3- La existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.*
- 4- La existencia de alguna Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción.*
- 5- La existencia de algún Registro otorgado de Manifestación de Construcción y su información relacionada.*
- 6- La existencia de alguna Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.*
- 7- La existencia de alguna autorización, permiso y/o licencia otorgada de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.*
- 8- La existencia de alguna solicitud o autorización de cambio de uso de suelo, polígono de actuación, transferencias de potencialidad, plan maestro o similares.*
- 9- Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio.*
- 10- Estudio de impacto urbano y/o similar y sus documentos relacionados.*
- 11- Estudio de impacto ambiental y sus documentos relacionados.*
- 12- Consulta indígena o consulta para pueblos originarios.*
- 13- Consulta Pública." (Sic)*

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0203/2024** de fecha **07 de mayo del año 2024**, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, mismo que se adjunta al presente para su consulta. Asimismo, es preciso señalar que, se envía el oficio de respuesta con cual se atendió el folio **090163724000802** toda vez que la información requerida versa sobre un tema que fue respondido con anterioridad, lo anterior de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la

Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0203/2024**, con fecha del siete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el **Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **SEDEMA/UT/0777/2024** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro; mediante el cual, se hace del conocimiento a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**) la recepción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163724000802**; a través de la cual, se solicitó atender lo siguiente:

"Se solicita copia de toda aquella información en su versión pública relacionada con el predio ubicada en Avenida Universidad, Número 1200, Colonia y/o Pueblo Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, respecto de:

- 1- La existencia de alguna Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.*
- 2- En caso de existir solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal señalar si cuenta con todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México, mencionar qué documentos son y adjuntarlos.*
- 3- La existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada.*
- 4- La existencia de alguna Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción.*
- 5- La existencia de algún Registro otorgado de Manifestación de Construcción y su información relacionada.*
- 6- La existencia de alguna Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.*
- 7- La existencia de alguna autorización, permiso y/o licencia otorgada de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción.*
- 8- La existencia de alguna solicitud o autorización de cambio de uso de suelo, polígono de actuación, transferencias de potencialidad, plan maestro o similares.*
- 9- Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio.*
- 10- Estudio de impacto urbano y/o similar y sus documentos relacionados.*
- 11- Estudio de impacto ambiental y sus documentos relacionados.*
- 12- Consulta indígena o consulta para pueblos originarios.*
- 13- Consulta Pública." (Sic)*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la **DGEIRA**, se encuentra impedida para atender lo solicitado, en razón de que dicho proyecto cuenta con un juicio, por lo que se encuentra reservada la información hasta en tanto la sentencia cause ejecutoria, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, resulta que cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario, puede acceder al contenido de la información que se otorgue, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien, el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento judicial existente, un procedimiento subjudice, o bien, afectar la imagen o el derecho al honor, en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de la parte actora, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento jurisdiccional que se encuentra pendiente. En tal virtud, para su mayor conocimiento es menester citar a continuación el numeral de referencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**Lo resaltado es propio.*

Asimismo, a través de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SEDEMA, celebrada el día trece de septiembre del año dos mil veintitrés, fue emitido el **ACUERDO 03-CT/SEDEMA-3eraORD/2023**, mediante el cual, el Comité determinó resguardar la información por un periodo de tres años, hasta en tanto la sentencia o resolución de fondo cause estado y, en consecuencia, la información pueda ser entregada al peticionario. Al respecto, se cita a continuación el acuerdo de referencia para su conocimiento y se adjunta para su consulta:

ACUERDO 03-CT/SEDEMA-3aORD/2023

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada**, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con las solicitudes de información pública con número **090163723001059**, respecto de las constancias que integran el contenido del expediente en comento. Por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el plazo de reserva.

Lo anterior en cumplimiento al principio de máxima publicidad que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, se envía un cordial saludo.

TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023

Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil veintitrés, con el objeto de dar cumplimiento y observancia a los principios generales que rigen la función pública, los entes públicos pueden apoyarse en nuevas tecnologías que garanticen de forma actualizada el ejercicio de sus funciones. Por lo que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México. Por lo que, se autoriza la utilización de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales de comunicación entre éstas, así como para la emisión de las convocatorias y la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados, cuando exista la imposibilidad o inconveniencia de realizar las referidas sesiones de manera presencial, lo anterior, con base en lo publicado el día seis de abril del año dos mil veinte, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por lo que, la presente sesión se celebró vía remota en la plataforma digital denominada Zoom, a la cual se tuvo acceso mediante el siguiente enlace electrónico: <https://us02web.zoom.us/j/82432846886?pwd=VVc0UHF3NVFRYTZQ1d5SR1pRL1BTdz09--->

Ahora bien, encontrándose reunidos vía remota los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público a saber: el Lic. **Juan Tello Sánchez**, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la SEDEMA y Presidente de este Comité; la Lic. **Sara Mercado Hernández**, Directora de Operación de Programas de Calidad del Aire, en suplencia del Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire; el Lic. **Julio César García Vergara**, Director General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental; el Dr. **Mario Duarte Villarello**, Director de Cultura Ambiental, en suplencia de la Mtra. Claudia Hernández Fernández, Directora General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental; la Ing. **Columba Jazmín López Gutiérrez**, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural; el Dr. **Tomás Camarena Luhrs**, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental; el Dr. **Víctor Manuel Campuzano Ocampo**, Director de Operación Científica y Técnica, en suplencia del MVZ. MSc. Fernando Gual Sill, Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre y la Lic. **Tania Elizabet Mata González**, JUD de Sustanciación, en representación del Lic. Rubén González Ruiz; y la Mtra. **Rosaura Martínez González**, Directora General de Administración y Finanzas y Responsable de la Unidad Coordinadora de Archivos, como invitado permanente; se dio inicio a la Tercera Sesión Ordinaria 2023.

Se procede al registro de asistencia y una vez que se cuenta con el quórum legal para llevar a cabo la sesión, se continúa con la misma.

A continuación, la Lic. **Ana Martha Escobedo Hernández**, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, en su carácter de **Secretaria Técnica del Comité**, manifiesta, damos lugar a la lectura al orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1.- Lista de Asistencia y Verificación de Quórum.

2.- Orden del día.

3.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente al expediente INFOCDMX/RR.IP./4421/2023, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 090163723001059.

4.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, presentada por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, referente al expediente INFOCDMX/RR.IP./4420/2023, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 090163723001027.

5.- Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta de clasificación de información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial y la elaboración de versión pública que formula la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP. 4879/2023, en relación con la solicitud de información pública con número de folio 090163723001262.

6.- Conocimiento de los reconocimientos 2022 a la Secretaría del Medio Ambiente, por mantener la vigencia del personal de estructura, de los integrantes del Comité de Transparencia y de la Unidad de Transparencia, 100% capacitados en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

7.- Asuntos Generales.**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DE QUÓRUM.- En uso de la palabra, la Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, en su carácter de Secretaria Técnica en este Comité, da una cordial bienvenida a los asistentes y posteriormente pasa lista de asistencia, para constatar que se cuenta con el quórum legal para continuar con la sesión y posteriormente, la Secretaria Técnica continúa con la sesión, dando lectura al siguiente:

ACUERDO: 01-CT/SEDEMA-03eraORD/2023.

Previa lista de asistencia y verificación del quórum del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, y toda vez que se cuenta con el mismo, se procede con el siguiente punto del Orden del día: -----

2.- ORDEN DEL DÍA. La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos, de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Secretaria Técnica de este Comité, somete a consideración de los asistentes el Orden del Día de esta Sesión, preguntando si existe algún comentario al respecto, al no haberlo, se emite el siguiente:-----

ACUERDO: 02-CT/SEDEMA-03eraORD/2023.-----

Se aprueba el Orden del Día de la Tercera Sesión Ordinaria 2023.-----

Por lo anterior, se tomó la votación del presente acuerdo a todos los integrantes del presente Comité; por lo que se aprobó con siete votos a favor y una abstención. -----

En uso de la palabra, la Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaria Técnica en este Comité, dio continuidad a la presente Sesión con el tercer punto del Orden del día: -----

3. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE AL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP./4421/2023, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090163723001059. -----

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Normatividad y Consulta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaria Técnica en este Comité, da el uso de la voz a la Lic. Diana Hernández Ortega, enlace de transparencia en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la SEDEMA, quien manifiesta que: se hace del conocimiento de este Comité, lo siguiente: -----

La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, a la que le recayó el número de folio **090163723001059**, mediante la cual, se requirió lo siguiente: -----

"Del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, se solicita toda aquella información y documentos en su versión pública, relacionada con: -----



- 1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios. -----
- 2- Manifestación de construcción. -----
- 3- Polígono de actuación. -----
- 4- Consulta Indígena. -----
- 5- Consulta Pública. -----
- 6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones. -----
- 7- Medidas de mitigación. -----
- 8- Medidas de integración. -----
- 9- Donación reglamentaria. -----
- 10- Estudio de Impacto Ambiental o similar -----
- 11- Estudio de Impacto Urbano o similar -----
- 12- Estudio de Impacto Social o similar -----
- 13- Estudio de Impacto Cultural -----
- 14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco -----
- 15- Constancia de Publicitación Vecinal -----
- 16- Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal -----
- 17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal -----
- 18- Procedimiento de Publicitación Vecinal -----
- 19- Período de Publicitación Vecinal -----
- 20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal -----
- 21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal -----
- 22- Existencia de una aldea teotihuacana" (sic) -----

En ese sentido, se hace de su conocimiento que la respuesta emitida por la DGEIRA, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el Pleno determino procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que: -----

Por tanto, el ente recurrido deberá someter la clasificación ante su Comité de Transparencia la información requerida en el folio citado al rubro y proporcionar a la persona solicitante, el acta recaída a dicha determinación.

En ese sentido, con el propósito de dar respuesta al solicitante, se realizó la búsqueda de información correspondiente, de la cual, se localizó que lo requerido por el peticionario obra en autos del expediente DEIAR-

DCA-386/2019 integrado con motivo de la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental para llevar a cabo el proyecto "INTERVENCIÓN, RETIRO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMELLÓN "REAL DE MAYORAZGO". -----

Asimismo, se identificó que el contenido del expediente de mérito está inmerso en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio ante el Juzgado Octavo y Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con números de expediente 720/2019 y 1563/2021, respectivamente, mismos que se encuentran en sustanciación, por lo que, la sentencia o resolución de fondo no ha **causado estado**, por lo tanto se determina que dicha información, encuadra en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho precepto normativo se señala a continuación: -----

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...) -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; -----

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se toma en consideración lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 169 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que expresamente señalan: ----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Título Primero Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 6o. -----

(...) -----

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. -----

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones a supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...) -----

En tal virtud, se propone clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de las constancias que integran los expedientes previamente citados, mismos que se encuentran dentro de los diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se enumeraron con antelación, lo cual se justifica bajo los siguientes argumentos: -----

En tal virtud, se propone clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de las constancias que integran el expediente **DEIAR-DCA-386/2019**, mismo contiene especificaciones de la construcción del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, así como lo solicitado forma parte integral del acto reclamado referente a las medidas de mitigación, mismos que se encuentran dentro de los diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se enumeraron con antelación, lo cual se justifica bajo los siguientes argumentos: -----

En primera instancia, resulta procedente señalar que no es factible proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que las constancias que integran el expediente **DEIAR-DCA 386/2019**, fueron proporcionadas a los Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para **resolver la Litis**. En segundo lugar, para dar atención a la solicitud de información previamente citada considerando que dentro del juicio no se ha emitido una sentencia o resolución firme, resulta proceden reservar la información en su modalidad de reservada. -----

Finalmente, el proporcionar la información requerida afectaría los derechos al debido proceso dentro de los procedimientos señalados, toda vez que, únicamente las partes, las personas autorizadas y los delegados de las

autoridades tendrán acceso al expediente para su consulta, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que substancialmente señalan: -----

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

(...)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien oduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones VI y VII, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, para lo cual, se emite la correspondiente prueba de daño, a saber: ---

PRUEBA DE DAÑO

En tal virtud, es menester traer a colación el contenido del numeral 174 de la Ley aplicable a la materia en el presente asunto: -----

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: -----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; -----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. -----

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. -----

En vista de que, dentro de los procedimientos promovidos ante las diversas instancias del poder judicial, cuyos números de expedientes ya fueron enlistados anteriormente, no se ha emitido sentencia o resolución de fondo que cause ejecutoria, se considera que otorgar acceso a los documentos contenidos en el expediente **DEIAR-DCA-386/2019**, íntimamente vinculado a los procedimientos seguidos en forma de juicio, representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en donde la resolución de fondo no ha causado ejecutoria. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable. -----

En ese sentido, debe reiterarse que, de la lectura del artículo 183, fracciones VI y VII de la multicitada Ley, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en donde la resolución de fondo no ha causado ejecutoria. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable. -----

Daño presente: -----

De divulgarse la información solicitada por el peticionario, relativa al proyecto **"INTERVENCIÓN, RETIRO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMELLÓN "REAL DE MAYORAZGO"** y/o cualquier otra que se encuentre dentro del expediente DEIAR-DCA-386/2019, se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando así la intimidad del procedimiento seguido en forma de juicio, y con ello, la integridad de las partes inmiscuidas en él. -----

Daño probable: -----

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción VI de la Ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, misma que está vinculada a un procedimiento seguido en forma de juicio, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en el mismo, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar su correcto desarrollo y consecuentemente la emisión de la sentencia o resolución. -----

Daño específico:

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones VI y VII, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad del procedimiento y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo.

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio debe reservarse por causas que superan el interés público, lo correcto es protegerla conforme a la normatividad aplicable en cada caso, por lo que, divulgar información que se encuentra en este supuesto causaría perjuicios irreparables para el procedimiento y para las partes del mismo, lo que conllevaría a sanciones para el ente que proporcione dicha información.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Este supuesto se justifica, toda vez que, actualmente lo solicitado forma parte de los diversos expedientes radicados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante los Juzgados Octavo y Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México de los cuales, la resolución no ha causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dar a conocer dicha información pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita, y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente anteriormente citado, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto, a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en dicho caso para su resolución.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, siendo proporcional al hecho de que, en el momento en que la resolución cause estado, se extinguiría la causal de reserva y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes que actúan en él.

PLAZO DE RESERVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo anteriormente señalado, se establece que el plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivó antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley en comento, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, preguntó a los asistentes si había algún comentario al respecto y al no haber, dio lectura al acuerdo:

ACUERDO 03-CT/SEDEMA-3erORD/2023

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada**, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con la solicitud de información pública con número de folio **090163723001059**, respecto de las constancias que integran el contenido del expediente en comento. Por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el plazo de reserva.

Por lo anterior, se tomó la votación del presente acuerdo a todos los integrantes del presente Comité; por lo que se aprobó con siete votos a favor y una abstención.

4. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REFERENTE AL EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP./4420/2023, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090163723001027.

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Normatividad y Consulta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, da el uso de la voz a la Lic. Diana Hernández Ortega, enlace de transparencia en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la SEDEMA, quien manifiesta que: se hace del conocimiento de este Comité, lo siguiente: -----

La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, hace del conocimiento de este Comité, lo siguiente: -----

1.- Con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el número de folio **090163723001027**, mediante la cual, se requirió lo siguiente: -----

"Del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, se solicita toda aquella información y documentos en su versión pública, relacionada con: -----

- 1- Autorización de demolición, construcción, remodelación, cambio de uso de suelo, transferencia de potencialidad y fusión de predios. -----
- 2- Manifestación de construcción. -----
- 3- Polígono de actuación. -----
- 4- Consulta Indígena. -----
- 5- Consulta Pública. -----
- 6- Consulta Vecinal para Grandes Construcciones. -----
- 7- Medidas de mitigación. -----
- 8- Medidas de integración. -----
- 9- Donación reglamentaria. -----
- 10- Estudio de Impacto Ambiental o similar -----
- 11- Estudio de Impacto Urbano o similar -----
- 12- Estudio de Impacto Social o similar -----
- 13- Estudio de Impacto Cultural -----
- 14- Estudio de Impacto al Pueblo de Xoco -----
- 15- Constancia de Publicitación Vecinal -----
- 16- Expediente de Procedimiento de Publicitación Vecinal -----
- 17- Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal -----
- 18- Procedimiento de Publicitación Vecinal -----
- 19- Período de Publicitación Vecinal -----
- 20- Escritos de inconformidad de vecinos dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal -----

- 21- Audiencia dentro del Procedimiento de Publicitación Vecinal -----
22- Existencia de una aldea teotihuacana" (sic) -----

En ese sentido, se hace de su conocimiento que la respuesta emitida por la DGEIRA, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el Pleno determino procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que: -----

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá en términos de los establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia a, la búsqueda exhaustiva de los 22 documentos solicitados por el particular y proceder a su entrega.

En caso de que la documentación contenga información de acceso restringido como confidencial concederá una versión pública gratuita y electrónica, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en los artículos 169, 180 y 216, de la Ley de Transparencia.

En caso de no contar con algún documento en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente al particular, siguiendo el procedimiento previsto en Ley de la materia

En ese sentido, con el propósito de dar respuesta al solicitante, se realizó la búsqueda de información correspondiente, de la cual, se localizó que lo requerido por el peticionario obra en autos del expediente **DEIAR-DCA-386/2019** integrado con motivo de la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental para llevar a cabo el proyecto **"INTERVENCIÓN, RETIRO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMELLÓN "REAL DE MAYORAZGO"**. -----

Asimismo, se identificó que el contenido del expediente de mérito está inmerso en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio ante el Juzgado Octavo y Décimo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente al Juicio de Amparo con números de expediente **720/2019** y **1563/2021**, respectivamente, mismos que se encuentran en sustanciación, por lo que, la sentencia o resolución de fondo no ha **causado estado**, por lo tanto se determina que dicha información, encuadra en el supuesto de reserva establecido en el artículo 183 fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho precepto normativo se señala a continuación: -----

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----
(...) -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----
 VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha ----- resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; -----

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se toma en consideración lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 169 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que expresamente señalan: ----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
 Título Primero Capítulo I
 De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 6o.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

En tal virtud, se propone clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de las constancias que integran los expedientes previamente citados, mismos que se encuentran dentro de los diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se enumeraron con antelación, lo cual se justifica bajo los siguientes argumentos: -----

En tal virtud, se propone clasificar en su modalidad de reservada, la totalidad de las constancias que integran el expediente **DEIAR-DCA-386/2019**, mismo contiene especificaciones de la construcción del predio ubicado en Avenida Universidad 1200, Colonia y/o Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, así como lo solicitado forma parte integral del acto reclamado referente a las medidas de mitigación, mismos que se encuentran dentro de los diversos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se enumeraron con antelación, lo cual se justifica bajo los siguientes argumentos: -----

En primera instancia, resulta procedente señalar que no es factible proporcionar la información solicitada por el peticionario, toda vez que las constancias que integran el expediente **DEIAR-DCA 386/2019**, fueron proporcionadas a los Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para **resolver la Litis**. En segundo lugar, para dar atención a la solicitud de información previamente citada considerando que dentro del juicio no se ha emitido una sentencia o resolución firme, resulta proceden reservar la información en su modalidad de reservada. -----

Finalmente, el proporcionar la información requerida afectaría los derechos al debido proceso dentro de los procedimientos antes referidos, toda vez que, únicamente las partes, las personas autorizadas y los delegados de las autoridades tendrán acceso al expediente para su consulta, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que substancialmente señalan: -----

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite -----

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; -----

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

(...)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones VI y VII, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de reservada, para lo cual, se emite la correspondiente prueba de daño, a saber: ---

PRUEBA DE DAÑO

En tal virtud, es menester traer a colación el contenido del numeral 174 de la Ley aplicable a la materia en el presente asunto: ---

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: ---

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ---

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO. ---

En vista de que, dentro de los procedimientos promovidos ante las diversas instancias del poder judicial, cuyos números de expedientes ya fueron enlistados anteriormente, no se ha emitido sentencia o resolución de fondo que cause ejecutoria, se considera que otorgar acceso a los documentos contenidos en el expediente DEIAR-DCA-

386/2019, íntimamente vinculado a los procedimientos seguidos en forma de juicio, representa un riesgo real e identificable, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada, pues causaría una afectación al interés público permitir acceder a dicha información sin que exista una resolución ejecutoriada, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en donde la resolución de fondo no ha causado ejecutoria. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable. -----

En ese sentido, debe reiterarse que, de la lectura del artículo 183, fracciones VI y VII de la multicitada Ley, se advierte que el legislador local considera que sería mayor el daño ocasionado al revelar información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en donde la resolución de fondo no ha causado ejecutoria. Por lo que, el interés público se ve superado y, consecuentemente, proporcionar la información solicitada ocasionaría un perjuicio irreparable. -----

Daño presente: -----

De divulgarse la información solicitada por el peticionario, relativa al proyecto *"INTERVENCIÓN, RETIRO Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMELLÓN "REAL DE MAYORAZGO"* y/o cualquier otra que se encuentre dentro del expediente DEIAR-DCA-386/2019, se ocasionaría un daño presente, pues se contravendría lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vulnerando así la intimidad del procedimiento seguido en forma de juicio, y con ello, la integridad de las partes inmiscuidas en él. -----

Daño probable: -----

De igual forma, conforme a lo dispuesto en el numeral 183 fracción VI de la Ley aplicable a la materia, de divulgarse la información requerida, misma que está vinculada a un procedimiento seguido en forma de juicio, se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en el mismo, toda vez que, la información pudiera ser utilizada con fines que pudiesen afectar su correcto desarrollo y consecuentemente la emisión de la sentencia o resolución. -----

Daño específico: -----

El otorgar acceso a la información y/o permitir su divulgación podría vulnerar las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera específica lo señalado en sus numerales 2º, 3º, 169, 170, 173, 174, 176 y 183 fracciones VI y VII, toda vez que, ante la omisión de cumplimentar lo establecido en los citados artículos, se estaría vulnerando la privacidad del procedimiento y su resultado final, así como aquella información que pudiese utilizarse para tergiversar el correcto desarrollo del mismo. -----

En ese sentido, considerando que aquella información que se encuentre dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio debe reservarse por causas que superan el interés público, lo correcto es protegerla conforme a la normatividad aplicable en cada caso, por lo que, divulgar información que se encuentra en este supuesto

causaría perjuicios irreparables para el procedimiento y para las partes del mismo, lo que conllevaría a sanciones para el ente que proporcione dicha información. -----

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA. -----

Este supuesto se justifica, toda vez que, actualmente lo solicitado forma parte de los diversos expedientes radicados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante los Juzgados Octavo y Décimo de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México de los cuales, la resolución no ha causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dar a conocer dicha información pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita, y resuelve son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria. ----

Dicho en otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente anteriormente citado, al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento, por cuanto, a la secrecía del asunto, así como las estrategias procesales que se podrían alegar en dicho caso para su resolución.-----

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO. -----

En el presente asunto, se justifica este supuesto, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio a las partes que actúan dentro del procedimiento seguido en forma de juicio, siendo proporcional al hecho de que, en el momento en que la resolución cause estado, se extinguiría la causal de reserva y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, se afectaría en forma irreparable el goce de derechos de las partes que actúan en él. -----

PLAZO DE RESERVA -----

De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con lo anteriormente señalado, se establece que el plazo de reserva que se fija es de tres años, pero en caso de que desaparezca la causa que lo motivó antes de dicho periodo, la información que ahora se reserva se considerará pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley en comento, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener. -----

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, preguntó a los asistentes si había algún comentario al respecto y al no haber, dio lectura al acuerdo: -----

ACUERDO 04-CT/SEDEMA-3erORD/2023 -----

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 176 y 183, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada**, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, en relación con las solicitudes de información pública con número **090163723001027**, respecto de las constancias que integran el contenido del expediente en comento. Por lo que, se determina mantener reservada dicha información por un periodo de tres años, contados a partir de la fecha en que se realiza la presente sesión de Comité, o bien, hasta en tanto se emita un pronunciamiento que resuelva de forma definitiva las causas que originaron la citada reserva. -----

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados, y deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordado por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reserva y el plazo de reserva. -----

Por lo anterior, se tomó la votación del presente acuerdo a todos los integrantes del presente Comité; por lo que se aprobó con siete votos a favor y una abstención. -----

5. ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO, EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL Y LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR. IP. 4879/2023, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090163723001262. -----

Se hace de su conocimiento que la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental y Regulación Ambiental, recibió con fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, la solicitud de información pública a la que recayó el número de folio **090163723001262**, mediante la cual, se requirió lo siguiente:-----

"Solicito se me informe la respuesta recaída a la solicitud de devolución de pago de restitución de área verde mismo que presenté para el predio ubicado en calle SOLÓN NÚMERO 308 POLANCO ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CDMX el pasado 27 de junio del año 2022 del cual adjunto acuse sin que se me haya dado una respuesta del mismo, es decir que desde hace 350 días, por lo que solicito se me informe la respuesta recaída a dicha petición." (Sic) -----

En ese sentido, se hace de su conocimiento que la respuesta emitida por la **DGEIRA**, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el Pleno determino procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que: -----

- Remita a este Instituto y a la persona recurrente por el medio señalado, la versión pública y el acta de sesión de su comité de transparencia, por el que se aprobó la versión pública del oficio con número **SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/004850/2023**, de fecha 09 de agosto de 2023, suscrito por el Director General.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución de mérito, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, realizó una búsqueda dentro de los archivos que obran en su poder, localizando el oficio **SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC/004850/2023** de fecha nueve de agosto del año en curso, signado por el Director General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, integrada por 01 (una) foja. -----

Por lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que la información requerida por el ahora recurrente, contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, dado que contiene datos personales identificativos, patrimoniales y académicos; cuya naturaleza es importante destacar, siendo los siguientes: -----

- **Nombre de una persona física**, diferente a un servidor público o representante: Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable; por tanto, se considera como un dato personal confidencial. -----
- **Representante legal**: De la persona que actúa, es contratante, se actualiza su clasificación como información confidencial. -----
- **Domicilio, dirección, paraje y/o coordenadas**: El domicilio, dirección, paraje y/o coordenadas es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. -----
- **El número telefónico**: tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos -----

obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso. -----

- **Correo electrónico:** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. -----

En ese sentido, se advierte que la documentación requerida por la ahora recurrente, contiene datos clasificados como información confidencial, motivo por el cual resulta procedente dicha clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracciones IX y X, y 9 numeral 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 62, fracciones I, y II, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 169. La clasificación de información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. -----

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las Leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso, podrán contravenirse. -----

Los Titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. -----

Los Sujetos Obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. "(Sic) -----

"Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información... corresponde a los sujetos obligados" (sic) -----

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..." (Sic.) -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; -----

X. Datos personales sensibles: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.” (Sic.) -----

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales...” (Sic.)-----

“Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías: -----

1. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, ... y demás análogos;-----

En ese sentido, queda demostrado que la información solicitada contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, misma que debe ser protegida, toda vez que, de divulgarse se ocasionaría un daño irreparable a la persona titular de dicha información, motivo por el cual, **se generará una versión pública de la documentación referida en párrafos anteriores**, haciendo de su conocimiento a este Comité de Transparencia la muestra representativa, lo anterior de conformidad, con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, en sus numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que a la letra dictan lo siguiente: -----

"Sexagésimo. En caso de que el documento únicamente se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas..." (sic) -----

"Sexagésimo Primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse la palabra eliminado, el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra, renglón o párrafo." (sic) -----

"Sexagésimo Segundo. Además de los requisitos establecidos con anterioridad, no se podrán omitir de las versiones públicas, los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia y deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia respectivo." (sic) -----

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaria Técnica en este Comité, preguntó a los asistentes si había algún comentario al respecto y al no haber, dio lectura al acuerdo: -----

ACUERDO 05-CT/SEDEMA-3erORD/2023. -----

Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con los artículos 169, 170 y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3ero, fracciones IX y X y 9º numeral 2, respectivamente de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se aprueba la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial**, propuesta por la Dirección General de Evaluación de Impacto Ambiental y Regulación Ambiental, relativa al cumplimiento del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4879/2023, consistente en: nombre, domicilio, cédula Profesional, nivel de estudios y patrimoniales mismos que se encuentran inmersos en la documentación que se proporcionara al hoy recurrente, lo anterior conforme a lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. -----

Por lo anterior, se tomó la votación del presente acuerdo a todos los integrantes del presente Comité; por lo que se aprobó con siete votos a favor y una abstención. -----

6. CONOCIMIENTO DE LOS RECONOCIMIENTOS 2022 A LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, POR MANTENER LA VIGENCIA DEL PERSONAL DE ESTRUCTURA, DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, 100% CAPACITADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; EMITIDO POR EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Normatividad y Consulta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, hace del conocimiento, lo siguiente:

Se hace del conocimiento de este Comité de Transparencia, que con fecha 07 de agosto del año en curso, la Dirección de Datos personales del INFOCDMX, notificó a la Dra. Marina Robles, en su calidad de Titular de la Secretaría del Medio Ambiente la obtención de las distinciones "100% Capacitado" y "Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia 100% capacitados", en materia de Transparencia, Protección de Datos Personales.





La Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, preguntó a los asistentes si había algún comentario al respecto y al no haber, dio lectura al acuerdo: -----

ACUERDO: 06-CT/SEDEMA-3erORD/2023. -----

Conocimiento de este Comité de la obtención de las distinciones "100% Capacitado" personal de estructura, así como del "Comité de Transparencia y Unidad de Transparencia 100% capacitados", en materia de Transparencia, Protección de Datos Personales, 2022. -----

En uso de la palabra, la Lic. Ana Martha Escobedo Hernández, Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Secretaría Técnica en este Comité, manifestó, agotados los puntos del Orden del Día se da por concluida la presente sesión, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día **siete de agosto de dos mil veintitrés**, firmándose la presente Acta por los integrantes del Comité que en ella intervinieron.-----

-----TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023-----

-----COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.-----

[...][Sic.]

VI. Recurso. El primero de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La respuesta es evasiva y no brinda la información solicitada ni da contestación a cada numeral de la información requerida.

[Sic.]

V. Turno. El primero de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3146/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El cuatro de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 090163724000838 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma.

El proveído anterior, se trató de notificar vía correo electrónico con fecha **ocho de julio**, no obstante, el mismo fue rebotado, por lo que posteriormente, se notificó nuevamente al recurrente el **diecinueve de julio**, a través del correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El ocho de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el

artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

“La respuesta es evasiva y no brinda la información solicitada ni da contestación a cada numeral de la información requerida.”

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- a) El particular en su solicitud de información requirió le fuera proporcionado lo siguiente: “

Se solicita copia de toda aquella información en su versión pública relacionada con el predio ubicado en [...], Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, respecto de: 1- La existencia de alguna Solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada. 2- En caso de existir solicitud de Constancia de Publicitación Vecinal señalar si cuenta con todos y cada uno de los documentos exigidos por el artículo 94 Quater de la Ley de Desarrollo Urbano aplicable a la Ciudad de México, mencionar qué documentos son y adjuntarlos. 3- La existencia de alguna Constancia de Publicitación Vecinal y su información relacionada. 4- La existencia de alguna Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción. 5- La existencia de algún Registro otorgado de Manifestación de Construcción y su información relacionada. 6- La existencia de alguna Solicitud de autorización y/o licencia de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción. 7- La existencia de alguna autorización, permiso y/o licencia otorgada de demolición, remodelación, modificación estructural y/o algo relacionado con construcción. 8- La existencia de alguna solicitud o autorización de cambio de uso de suelo, polígono de actuación, transferencias de potencialidad, plan maestro o similares. 9- Los alcances de la obra que se quiere realizar en dicho predio. 10- Estudio de impacto urbano y/o similar y sus documentos relacionados. 11- Estudio de impacto ambiental y sus documentos relacionados. 12- Consulta indígena o consulta para pueblos originarios. 13- Consulta Pública.

[Sic.]

⁴ **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

En dicha petición señaló como medio de notificación **correo electrónico** y como medio de entrega de la información, **copia simple**.

b) El sujeto obligado, respondió al particular, a través de las siguientes evidencias documentales:

- Oficio **sin número** de trece de mayo de dos mil veinticuatro de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente.
- **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0203/2024**, con fecha del siete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control.

c) Por otra parte, la Parte Recurrente al interponer el primero de julio de dos mil veinticuatro recurso de revisión en el que se actúa se agravó manifestando lo siguiente:

La respuesta es evasiva y no brinda la información solicitada ni da contestación a cada numeral de la información requerida.
[...] [Sic.]

Lo anterior, sin indicar la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta, ya que en la solicitud indicó como medio de notificación el correo electrónico que señaló en su pedimento informativo.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracción V y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Bajo protesta de decir verdad se indicara la fecha en la que le fue notificada la respuesta a la solicitud de información de folio 090163724000838 en el medio que señaló para tales efectos, o en su caso, la fecha en que se hizo sabedor de la misma.**

- **En su caso, la captura de pantalla del correo electrónico donde el Sujeto Obligado le hizo llegar la respuesta.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión **será desechado**, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de julio**, a través del correo electrónico, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del lunes 5 de agosto al viernes nueve de agosto de dos mil veinticuatro**, lo anterior teniéndose por inhábiles los días del veinte de julio al cuatro de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.